

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 13 de octubre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los interesados reconocidos contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud hecha por los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos, de autorizarlos para la realización del trabajo partitivo, en el que se corrió traslado del trabajo de partición y se señalaron honorarios al partidor.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumentan los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos, que el despacho realizó una interpretación en un sentido diferente a lo peticionado, por cuanto se solicitó permitir elaborar el trabajo de partición de común acuerdo y en forma conjunta con el partidor, sin desconocer su trabajo y los honorarios fijados al mismo, como lo permite el Código General del Proceso.

Que dicha petición se realizó conforme lo preceptuado por el artículo 507 y 508, ibídem, “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”

Por lo anterior señaló que el partidor tiene la facultad de comunicarse con los herederos y el cónyuge para pedir instrucciones que juzgue necesarias para efectos de hacer las adjudicaciones o conciliar en lo posible las pretensiones, lo que no se logró hacer, por lo cual se pretendía con la solicitud presentar el trabajo de partición con el acuerdo de voluntades de las partes, sin desconocer el trabajo y pago de los honorarios a los que tiene derecho el partidor.

Por lo que solicitan revocar el auto atacado y en consecuencia se ordene al partidor acoger las instrucciones de los herederos y la cónyuge sobreviviente para efectos de realizar el trabajo de partición, en virtud de la facultad que otorga el artículo 508, numeral 1°, ibídem.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

Sabido es que existen una serie de principios orientadores entre los que encontramos el de la eventualidad y preclusión que inspiran el desarrollo de los procesos para llegar a una sentencia y para lo cual se ha establecido un orden lógico, el cumplimiento de una serie de actos que de forma ordenada le indican a las partes en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando debe el juez pronunciarse sobre ellas, y así asegurar la solidez que debe reinar en el proceso, y bajo la firmeza de un acto procesal se funda el segundo y así sucesivamente hasta la terminación del mismo.

Principio que se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes, una de estas manifestaciones es el principio de preclusión, consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal.

Los actos deben corresponder a determinado periodo fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen ningún valor. Las oportunidades de ejercer los medios de defensa solo pueden ser utilizadas en el momento oportuno, aun cuando sus efectos vayan a surtirse en periodo futuro. Es necesaria la preclusión para dar credibilidad respeto y seriedad a la función jurisdiccional.

Sabido es, que el artículo 501, del Código General del Proceso, señala el trámite correspondiente al Inventario y avalúos y dispone que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia para tal fin, en la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes (activo) y pasivo, obligaciones, que consten en título que preste mérito ejecutivo. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan

admitido; si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos.

Por su parte encontramos el artículo 507, que señala se reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado y si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En concordancia tenemos el artículo 508, el que dispone que el partidor podrá: "...pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones..."

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes del C. G. del P., los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario y comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda y correrán ininterrumpidamente.

En el caso materia de estudio, tenemos que por auto de fecha 15 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión intestada de la causante Carmen Rosa Torres de Penagos, se ordenó liquidar la sociedad conyugal conformada entre dicha causante y el señor Abelardo Penagos Rodríguez, se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como el de los acreedores de la sociedad conyugal, se reconoció al señor John Abelardo Penagos Torres como heredero, se requirió a la señora Ligia Jannette Penagos Torres y al Conyugue sobreviviente, entre otros.

Por auto del 14 de mayo de 2019, se reconoció a la señora Ligia Jannette Penagos Torres como heredera, y al señor Abelardo Penagos Rodríguez, como conyugue sobreviviente de la causante Carmen Rosa Torres de Penagos, y vencido el término de las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., se fijó fecha para la audiencia de presentación de inventario y avalúo de los bienes y deudas, decreto de partición y designación de partidor.

Llegado el día y la hora se llevó a cabo la diligencia arriba señalada en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se autorizó a los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos realizar el trabajo partitivo.

Por solicitud de los abogados, mediante auto del 2 de octubre se amplió el término para realizar el trabajo de partición.

Igualmente en proveído del 15 de noviembre de 2019, se reconoció nueva mandataria judicial de uno de los herederos y se concedió a los abogados autorizados el término de 30 días para que procedieran a realizar el trabajo partitivo.

El 12 de febrero de 2020, se rechazaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por el heredero John Abelardo Penagos Torres, así como el reconocimiento de reintegro de valores, entre otros y se instó a los interesados a que procedieran conforme lo dispone el artículo 496, numeral 2, del C. G. del P.

Por solicitud del mandatario judicial de los interesados reconocidos, señores Ligia Jannette Penagos Torres y Abelardo Penagos Rodríguez, por auto de fecha 2 de marzo de 2020, se procedió a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En auto del 13 de agosto de 2020, se tuvo al doctor Humberto Pinzón Torres, como posesionado del cargo de partidor en razón a la aceptación del mismo.

Por auto del 16 de septiembre del año en curso, se negó “por improcedente la solicitud hecha por los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos, de autorizarlos para la realización del trabajo partitivo, toda vez que el auto mediante el cual se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia, así como el de la aceptación del mismo en el cargo, se encuentran debidamente ejecutoriados y no fueron objeto de recurso alguno”. Se corrió traslado del trabajo de partición y se señalaron honorarios al partidor.

Auto que fue objeto de recurso por los mandatarios judiciales y que se procede a resolver.

Ahora bien, dentro del recuento del proceso encontramos que en efecto el auto mediante el cual se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia, ello es el 2 de marzo, así como el de la aceptación del mismo en el cargo, de fecha 13 de agosto de 2020, se encuentran debidamente ejecutoriados y no fueron objeto de recurso alguno, por lo que es del caso mantener el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho, a más de que los interesados debieron reunirse con el auxiliar de

la justicia darle las instrucciones al mismo para que éste realizara el trabajo de partición con el acuerdo de voluntades a que llegaran las partes, conforme lo preceptuado por el artículo 508, del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados reconocidos, para que si es del caso brinden las instrucciones al auxiliar de la justicia y coadyuvar el trabajo partitivo que éste presente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término de traslado del trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**03e05ba388dabab469e9b129b4f6c96e8ab3f241acf917fee91
c421ad03358f5**

Documento generado en 11/10/2020 11:41:12 p.m.